

Precios de suscripción
EN LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de suscripción
FUERA DE LA CAPITAL:
Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Exmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de la fecha, han sido proclamados Diputados provinciales electos, por el Distrito de Santa María de Nieva, en virtud de no haber en dicho Distrito mayor número de candidatos que el de elegibles, y á tener de lo mandado en el artículo noveno del Real decreto de nueve de Septiembre de mil novecientos nueve, dictado en armonía con el 29 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907; los señores

D. Angel Ilorente Benito.

, José Bermejo Mayoral.

, Atilano Esteban Núñez.

, Higinio Arribas Agudo.

Así resulta del acta de la sesión de referencia á que me reúno. Y para su inserción inmediata en el Boletín oficial de esta provincia, y á fin de que los electores y las mesas sepan que no habrá votación en los nom-

brados distritos, expido la presente certificación, en cumplimiento del artículo 29 de la ley ya citada, en Segovia á cinco de Marzo de mil novecientos once. — Timoteo de Antonio y Gil. — V.º B.º: El Presidente, Ramón de Leceany García.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Con objeto de que este Gobierno conozca cuanto antes el resultado de las elecciones de Diputados provinciales, convocadas para el domingo 12 del corriente mes, que han de tener lugar en los Distritos de Segovia y de Santa María de Nieva, en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de dichos Distritos que, tan pronto como terminen los escrutinios de la votación, se siryan comunicarme, por telegrafo ó por el medio más rápido de que puedan disponer, los siguientes datos:

Nombres y apellidos de los Candidatos, número de votos que cada uno de ellos obtenga, Distritos ó Secciones á que los votos se refieran, y si se han formulado protestas ó reclamaciones, ó si relacionado con la comisión electoral, ha ocurrido algún incidente digno de mención.

Segovia, 3 de Marzo de 1911.
El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en

el artículo 68 de la Ley electoral y demás disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por el lltmo. señor Rector de la Universidad Central, Maestros en propiedad de las Escuelas elementales deniños de Fuenterrabollo, D. Agustín de Frutos y Muñoz; de la idem de Santo Tomé del Puerto, D. José S. Oleina y Ribas, y de las incompletas mixtas de Laguna Rodrigo, D. José Andrés Dieguez y López; de la idem de Pelayos, D. Santiago Jimeno y Borreguero, y de la idem de Torrecaballeros, D. José Martín y Sainz; extendiéndose el cumplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 3 de Marzo de 1911.— El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla. — El Secretario, Wenceslao Sanjose Seco.

A los efectos determinados en el artículo 68 de la Ley electoral y demás disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, se anuncia que han sido nombrados por esta Junta de Instrucción pública, Maestros auxiliares interinos de sección de la Escuela graduada de niños de Riaza, D. Tomás Sanz Martín, D. Clemente de Andrés Cobos y D. Alejandro de Diego Martín; extendiéndose sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia, 2 de Marzo de 1911.— El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla. — El Secretario, Wenceslao Sanjose Seco.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria, de esta Corte, una plaza de Auxiliar Profesor de Fragua, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre Auxiliares y antiguos Ayudantes de las Escuelas de provincias, cuyos nombramientos sean de fecha anterior al 17 de Agosto de 1901, según dispone la Real orden de esta fecha.

Los aspirantes podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en *Gaceta de Madrid*.

Los Auxiliares y Ayudantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Febrero de 1911.
— El Subsecretario, Zorita.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1911.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

365

RELACIÓN de las licencias de caza, uso de armas, pesca y de galgos expedidas por este Gobierno, durante los meses de Enero y Febrero últimos.

Nº	NOMBRES	VECINDAD	LICENCIAS
1	Vicente de Mercado Benito	Lastras del Pozo	Uso de armas.
2	Tiburcio Hernanz Municio	Casla	Caza.
3	Segundo Ruiz Bravo	Riaza	Idem.
4	Simeón Fries Martín	Idem	Idem.
5	Vicente García Velasco	Mata de Cuéllar	Uso de armas.
6	Santiago Fernández Chavente	Villacastin	Idem.
7	Andrés Díez Herranz	Aldea del Rey	Caza.
8	Francisco García Martín	Vegafría	Idem.
9	Ventura San Juan Aceña	Nava de San Antonio	Hurón
10	León Pilar Sanz	Cuéllar	Caza.
11	Ángel Marañón Polo	Cantalejo	Idem.
12	Blas Domínguez Martín	Labajos	Idem.
13	José Bartolomé Calleja	Carabias	Idem.
14	Gaspar San Juan de Santos	Migueláñez	Idem.
15	Basilio Bartolomé Calleja	Carabias	Idem.
16	Lorenzo Martín Matamala	Veganzones	Galgo.
17	Gregorio Sanz Gómez	Sequera de Fresno	Caza.
18	Clemente Gil Sanz	Adrados	Idem.
19	Jerónimo del Pozo González	El Espinar	Idem.
20	Ciriaco Pastor Sastre	Migueláñez	Idem.
21	Ildefonso Salcedo Maderuelo	San Ildefonso	Idem.
22	Narciso García Vírseda	Torreiglesias	Idem.
23	Roque Cerezo Ortega	Madriguera	Idem.
24	Emilio Cerezo Ortega	Idem	Idem.
25	Jesús Cerezo Ortega	Idem	Idem.
26	Mariano González Martín	Prádena	Idem.
27	Ángel Pecharrubán Pascual	Fuente el Olmo de Fuentidueña	Galgo.
28	Manuel Gómez García	Segovia	Caza.
29	Nicolás Martín Galindo	Coca	Idem.
30	Bernardino Acebes Casanova	Idem	Idem.
31	El mismo	Idem	Uso de armas.
32	Félix Sebastián Contreras	Torre Val de San Pedro	Caza.
33	Antonio Morales Roldán	Lastras de Cuéllar	Idem.
34	Manuel Borreguero	Cabañas	Idem.
35	Víctor Bravo Alorzo	Cantimpelos	Idem.
36	Pedro Merino Merino	Hontalbilla	Galgo.
37	José María Porras e Isla	Amuero (Santander)	Idem.
38	El mismo	Idem	Uso de armas.
39	Virgilio Aguirre Aguado	Santa María de Nieve	Caza.
40	Alvaro Galindo Calvo	San Cristóbal de la Vega	Idem.
41	Nicanor Sanz Cano	Sacramenia	Idem.
42	Pío Barbado Gil	Navas de Oro	Idem.
43	Juan Escorial de Agueda	Cedillo de la Torre	Idem.
44	Ezequiel Alonso Barroso	Carrascal del Río	Pesca.
45	Francisco Barral González	Turégano	Caza.
46	Matías González García	Cedillo de la Torre	Idem.
47	Jenaro Sanz Alonso	Idem	Idem.
48	Pablo Lobo Llorente	Sigueruelo	Idem.
49	Manuel Flores Villamil	Santa María de Nieve	Idem.
50	Antonio López Labandero	Palazuelos	Uso de armas.
51	Andrés García Casado	Santa Marta	Caza.
52	Alejandro Barba García	Segovia	Galgo.
53	Pedro Criado de Frutos	Zirzuella del Pinar	Idem.
54	Lázaro Sáez Gutiérrez	Bercimuel	Caza.
55	Mariano González Bartolomé	Segovia	Idem.
56	Ángel Quintana López	Mazagatos (Languilla)	Idem.
57	José Goya Delgado	Espinary	Idem.
58	Leopoldo Moreno Rodríguez	Segovia	Idem.
59	Iriburcio Alonso Alvaro	Castroserna de Arriba	Idem.
60	Matías Anton Gómez	Mazincillo	Idem.
61	Estanislao Gómez Sanchez	Fuentepelayo	Idem.
62	Félix Sastre Arranz	Aguilafuente	Uso de armas.
63	Victoriano Gómez Pérez	Muñopedro	Idem.
64	Álvaro Martín de Frutos	Hontalbilla	Idem.
65	Juan Benito Gil	Castroserna de Arriba	Idem.
66	Gustavo Dimas Balso	Villacastin	Idem.
67	Juan Ampudia Ramírez	Idem	Idem.
68	Marcelino Merino Montes	Pedraza	Idem.
69	Mariano González Sanz Martín	Riaza	Galgo.
70	Manuel Hernanz Manzanares	Sotillo	Caza.
71	José Domínguez	Segovia	Idem.
72	José Tomás del Barrio Alonso	Castroserna de Arriba	Idem.
73	Pedro Bacos Cestesín	Villacorta	Idem.
74	Julian Martín Román	Sequera de Fresno	Idem.
75	Paulino Tardón Herranz	Segovia	Pesca.
76	Miguel Montalvilla Fraile	Vallelado	Caza.
77	Andrés Bascón Sacristán	Aguilafuente	Idem.
78	Salustiano Tejedor Calvo	Fuentepelayo	Idem.
79	El mismo	Idem	Galgo.
80	Antonio Aragón Lanzas	Aguilafuente	Caza.

78	Isidoro Mayor Alonso	Villaverde de Montejo	Caza.
79	Rogerio G. I. Miguel	Boceguillas	Idem.
80	Simón Izquierdo Fernández	Honrubia	Idem.
81	Juan Aldama Arévalo	Nieva	Idem.

Segovia, 2 de Marzo de 1911. A la vista del escriván de la Sección de Carabineros
El Gobernador,
JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

355
Dirección general de Carabineros

2.º NEGOCIADO.—CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por Real orden de 27 de Enero último, que los individuos hijos del personal que ha pertenecido y pertenece á este Instituto para ingresar en el mismo, han de haber antes prestado dos años de servicio en las filas del Ejército y contar por lo menos con la edad de 18 años, he resuelto en uso de las facultades que me competen modificar la circular de esta Dirección general núm. 30 de 23 de Mayo de 1906 en el sentido que á continuación se expresa, y que desde 1.º del mes actual la concesión de ingreso en el Cuerpo se verifique con sujeción á las siguientes bases:

Primer. El orden de preferencia para la admisión en el Instituto, será el que sigue para infantería: 1.º—Los individuos heridos en acción de guerra, así como los que hayan prestado sus servicios en campaña habiendo asistido á tres ó más hechos de armas cualquiera que sea su situación militar, siempre que unos y otros lleven menos de dos años separados de filas.—2.º—Los que hayan servido en el Cuerpo sea cual fuere su situación, no habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha que causaron baja en el mismo y siempre que ésta no fuere motivada por rescisión de compromiso ni inconveniente en él ó por providencia gubernativa.—3.º—Hijos de individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido al Cuerpo, cualquiera que sea la situación en que se encuentren sus padres, una vez que aquéllos hayan prestado dos años de servicio en filas, tengan más de 18 años de edad y su nacimiento hubiere tenido lugar hallándose sus citados padres en el Instituto y éstos últimos hubiesen servido en el mismo por lo menos diez años con buena conducta, careciendo de este derecho los hijos cuyos padres causaran baja en aquél por rescisión de compromiso, expulsados por providencia gubernativa, como resultado de sanción ó por no convenir sus servicios.—4.º—Sargentos en activo servicio y primera reserva.—5.º—Cabos en activo servicio.—6.º—Soldados en idem. Los comprendidos en los tres últimos casos así como los del primero y segundo, han de contar con dos años de servicio en filas, tener 21 años de edad y no exceder de 40, siendo las condiciones para todos los individuos expresados anteriormente, la de no tener nota desfavorable sin invalidar en la filiación ni en la hoja de castigos de las indicadas en la Real orden circular de 27 de Mayo de 1893 (C. L. núm. 169), como tampoco más de tres que excedan de dos días de arresto en dicha hoja de castigos ó alguna por falta de moralidad los que hubiesen servido en el Cuerpo; saber leer y escribir, tener la robustez necesaria para el servicio que acreditarán por medio de certificado facultativo, alcanzar la talla de 1'600 metros á excepción de los que ya pertenecieron al Instituto que están exceptuados con arreglo á la Real orden de 16 de Septiembre de 1890 (C. L. núm. 332) y los hijos de individuos del mismo podrán ser admitidos con la de 1'585 metros en virtud de las facultades que me confiere la Real orden de 8 de Enero de 1900 (C. L. núm. 10).

Segunda. Los individuos procedentes de las Armas y Cuerpos del Ejército que soliciten el pase a este Instituto, deberán efectuarlo por conducto de la unidad orgánica á que pertenezcan, cuyas instancias informadas por los jefes respectivos y con copia de sus filiaciones y hojas de castigo, cursarán por conducto de los Subinspectores de las Regiones correspondientes, á esta Dirección general, según previene la Real orden de 29 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 394), teniendo presente para los que sirviendo en activo, se les conceda el referido pase, lo previsto en la Real orden de 24 de Febrero de 1893 (C. L. núm. 169). No causarán baja los indicados aspirantes en los Cuerpos á que pertenezcan, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este Instituto, con sujeción á la Real orden circular de 31 de Enero de 1895 (C. L. núm. 34). Los señores jefes de comandancia tan pronto se les presenten los admitidos condicionales, se cerciorarán si éstos tienen las condiciones que para cada caso se marcan en la presente circular, y de reunirlas, los filiarán dándoles de alta en la revista Administrativa del mes de la presentación, cuando ésta la verifiquen del 1.º al 5 del mismo y en la revista siguiente si lo efectúan después de esta última fecha. Se les contará la antigüedad desde el día en que sean filiados cuya circunstancia se hará constar en la filiación y se les sentará compromiso por el tiempo que les falte para cumplir los seis primeros años de servicio activo en el Ejército caso de ser mayor de cuatro lo que les falte y por este tiempo de cuatro años á todos los demás aspirantes, pudiendo una vez cumplido dicho compromiso obtener reenganche por dos años, y así sucesivamente, y la licencia absoluta si les conviniere siempre que hubiesen terminado el tiempo de servicio obligatorio marcado en las Leyes de reclutamiento aplicables á su reemplazo, y de no hacer exiguirlo aquél, volver á sus procedencias en la situación que les corresponda. El haber que han de percibir será el de su clase

en el Cuerpo desde el día que queden filiados como tales carabineros, haciendoles reclamación del que devenguen en extracto de revista del siguiente mes, sino pudiera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto como comprobante, copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos al obtener la concesión de ingreso perciban haberes por el Cuerpo activo de procedencia, a la vez que por el Instituto, los jefes de comandancia al tener lugar la admisión definitiva interesarán del de la unidad á que pertenezcan se le manifieste hasta qué fecha fueron socorridos, con el fin de que si á ello hubiese lugar reintegren los haberes de soldado ó clase que hayan percibido correspondiente á días posteriores al de su filiación en este Cuerpo, con cargo al individuo, quedando con esto establecido un criterio fijo que no dará lugar á duda respecto á un asunto tan importante.

Tercera. Los documentos que han de acompañar á sus solicitudes los individuos que pertenezcan á la reserva del Ejército, serán con arreglo á su estado civil: los solteros, certificado de utilidad física, de buena conducta, de soltería y de talla, si este dato no consta en la filiación.

Los casados, además de los anteriores documentos, excepto el certificado de soltería, acompañaran el de buena conducta de sus esposas y copia del acta de inscripción en el registro civil de la partida de casamiento, y por último los viudos, los documentos que anteceden y acta civil de las partidas de defunción de sus esposas, y los licenciados absolutos, los mismos documentos que los anteriores, según el estado civil en que se encuentren, más copia de la licencia absoluta y acta civil de su nacimiento.

Cuarta. La recluta para la fuerza de mar, se hará con los individuos que lo soliciten, que presten servicio en los barcos de la Armada siempre que hayan extinguido el tiempo de activo obligatorio; con los que pertenezcan á la reserva ó estén licenciados absolutos siempre que hayan navegado por lo menos un año en dichos barcos, alcancen la talla de 1.550 metros, sepan leer y escribir, tengan más de 21 años de edad y no excedan de los 40 y reunan las condiciones de conducta que se exigen á los del Ejército. Los que se hallan en activo servicio ó reserva, remitirán sus instancias á este Centro por conducto de los Comandantes Generales de los Apostaderos, acompañándose á las solicitudes de los primeros, copia de la libreta de servicios, certificado de talla y de saber leer y escribir, á las de los segundos á más el certificado de saber leer y escribir, el pase á la reserva y los documentos que se exigen á los individuos de la reserva del Ejército. El orden de preferencia para la concesión de ingreso á estos individuos será análogo al que se expresa en las bases anteriores.

Quinta. Los licenciados de la Armada que aspiren á la plaza de carabineiros, presentarán además de la licencia absoluta, sin nota desfavorable por invalidez, acta de inscripción en el registro de su partida de nacimiento. Los casados, copia de la inscripción en el mismo registro de la partida de casamiento, certificado de buena conducta de sus esposas expedidos por los Alcaldes de la localidad donde residan habitualmente y otra de antecedentes penales de los interesados. Los viudos y solteros, los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas por la de defunción de ellas, y los segundos acompañarán el certificado de soltería expedido por el Juez municipal. Con tales requisitos se les filiará por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplir día por día en el Cuerpo, según dispone el capítulo 5º del Reglamento de enganches y renganches militares aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1889 (C. L. núm. 239) á menos que por medida judicial ó gubernativa se hiciese antes necesaria su separación del Cuerpo.

Sexta. Los individuos que procedentes de cualquier situación militar vuelvan á las filas del Ejército como sustitutos, no obtendrán el ingreso en el Cuerpo interín no cuenten como mínimo un año de servicio como tales, según dispone la Real orden de 14 de Mayo de 1902 (D. O. núm. 107).

Los señores jefes de comandancia tendrán presente que, cuando algún aspirante no verifique su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular núm. 73 de 20 de Marzo de 1870, á partir de la fecha en que sean admitidos, deben dejar sin efecto la concesión de ingreso con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército y que lo propio deben hacer en el caso de haber sido declarados inútiles por cualquier tribunal médico según preceptúa la Real orden de 2 de Octubre de 1897 (C. L. núm. 266) y con los que al presentarse en la comandancia á que fueren destinados, no reunieran todas las condiciones reglamentarias.

Tanto en estos casos, como cuando sean filiados, se darán cuenta á la mayor brevedad. En los estados de fuerza que mensualmente remitan á esta Dirección, harán constar por nota el número de los destinados condicionalmente á sus comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta no se hayan incorporado con el fin de tener conocimiento de este antecedente al disponerse por mi autoridad sucesivas admissions.

Reglamentada la recluta de este Instituto en la forma que se establece en la presente circular, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriormente dictadas con igual objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid, 13 de Febrero de 1911.—
Macías.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Cumpliendo lo preceptuado en la ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904 y su Reglamento y la Real orden de 26 de Julio último, en lo que se refiere á la concesión de premios ó recompensas á aquellos que se hayan distinguido por sus pruebas de amor á los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del II Concurso de premios de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

Base 1.º Nodrizas.—Diez premios de 250 pesetas y diplomas de mérito, á Felipa Alcolea Martínez, de Madrid; Juliana Fernández, de Baños de Rio Tóbia; Rosa Cortell Ribes, de Vall de Alcalá; María de Higuero, de Badajoz; Cesárea Birrius Rodríguez, de Barrio Nuevo; Veneranda Barbero, de Salamanca; María Fernández Villar, de Salas; Josefa Danti Soler, de Samperdor; Luz Divina Añel, de Coruña, y Francisca Ríos, de Deusto.

Base 2.º Maestros y Maestras.—Primer premio de 500 pesetas y título de Vocal correspondiente, á D.º Carlos Costa Lucena Zambrano, de Sevilla.

Segundo premio de 300 pesetas y diploma de mérito, á D. José A. Ortega Bueso, de Valencia.

Tercer premio de 200 pesetas y título de Vocal correspondiente, á don Francisco Sempere Boronat, de Melilla.

Se conceden títulos de Vocal correspondiente á D. Francisco Fernández de los Ríos, D.º María del Valle Gil y Santa Cruz, D.º Gertrudis Núñez y Rodríguez, D.º Nicolás Dalmat y Sánchez, D.º Teófila Díaz Ortega, don Eulogio Montero Santarén, D. Mariano Gómez Santamaría, D. Eusebio Bordetas y Solans, D. Tomás Balaguer Bauzá, D. Juan Socías Bennasar, don Francisco Fernández de los Reyes, D.º Carlota Marín Pinazo, D.º José Brotons Sanjuán, D. Gabino Rodríguez y Alvarez, D. Gregorio Valero Lario, D. Marcelino Comas Ferrusola, D. Julio Núñez López, D. Dolores Novás Guillén, D. Juan Alvarez González, D.º Paulina Leira, D.º Elvira Noy García y D. Bruno Martínez, y para diplomas de mérito, á D. Jorge García y García, D. Benigno Garrido Peña, D. Carlos Andrés Martín, doña María Patrocinio López Romero, doña María de la Asunción Izquierdo Palacio, D.º Matías Juliano Parra y Mata, D. Miguel Morillo Puertas, don Narciso, M.º I. Riluz y D.º D. María González Arroyo.

Base 3.º Méjico.—Primer premio, de 500 pesetas y título de Vocal correspondiente, á D. Lino Porto, de Orense; segundo premio, de 200 pesetas y título de Vocal correspondiente,

á D. Luis Heredero, de Madrid; tercer premio, de 200 pesetas y título de Vocal correspondiente, á D. Dionisio García Alonso, de Villavieja.

Se conceden títulos de Vocal correspondiente á D. José Paz Varela, don Gregorio Cuevas Sánchez, D. Vicente Hernández de la Fuente, D. Jaime Illanes Ferreira, D. Manuel Mateo Serrano, D. Wenceslao Borrachero, D. León Palacios Carreño y D. Antonio Alvarez Pereira.

Base 4.º Sociedades.—Primer premio, de 700 pesetas y diploma de mérito, á la Asociación de Caridad de Avilés.

Segundo premio, de 300 pesetas y diploma de Mérito á la Escuela Popular Gratuita, de la Coruña.

Se conceden diplomas de mérito á la Asociación Burgalesa de Beneficencia y Cultura, Asilo de Nuestra Señora del Remedio (Alicante), Asociación Protectora de los Niños (Valencia), Institución Madrileña de Amigos de la Infancia (Madrid), Consultorio de Niños de Pecho (Sevilla), Asociación de Caridad Escolar (Madrid), Beneficencia Escolar (Barcelona), Santa y Real Hermandad del Refugio (Zaragoza), Gota de Leche (Salamanca), Casa-Cuna (Logroño), y Real Sociedad Fundadora de Colegios para Huérfanos y Pensionistas del Magisterio (Madrid).

Base 5.º Particulares.—Un premio de 500 pesetas y diploma de mérito, á D. José Díaz González, de Chamartín de la Rosa.

Recompensa extraordinaria en metálico y título de Vocal correspondiente, á D. Antonio de la Peña, de Madrid.

Propuestos para condecoraciones: D.º Lorenzo Santamaría Expósito, don Enrique Barredo y Vieyra de Abreu, D. Jesús García Ricote y D. Francisco Vidal Solares.

Se conceden títulos de Vocal correspondiente, al Exmo. Sr. D. Luciano Murrieta, Marqués de Murrieta; Doctor D. Hipólito Rodríguez Pinilla, Doctor D. Ricardo Fortuny, D. Primitivo Santa Cecilia Rivas, D. Emilia Jurado Arlanzón, D. José García Añón, D. Eduardo Astray de Caneda, D.º Carmen Casante, D. Francisco B. Martínez Fortún, D. Victor de Sierra, D.º Rafaela Muja, D.º Dolores San Mauro, D.º María de la Encarnación de La Rigada, D. Constantino García Souto, D.º Gracia García Mariscal, D.º Magdalena Rivira Basco, D. Juan García Novella, D. Jesús García Novella, D.º Joaquín Domingo y doña Teresa Cortés y Biyona.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los agraciados y con el fin de que sean legítimamente divulgados los nombres de tan humanitarias personas e instituciones que cooperan con sus caritativos actos á la realización de los fines de este Consejo Superior.

D.º Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1911.—Alonso Castillo. Señor Gobernador civil de...
(Gaceta del 1º de Marzo de 1911.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del dia 1º del próximo mes de Abril, todos los Maestros y Maestras que disfruten en propiedad y por oposición Escuelas públicas dotadas con el sueldo de 825 pesetas, ascenderán al de 1.100, cesando en el percibo de las retribuciones convenidas ó no convenidas que reciben en la actualidad, pero continuando con las gratificaciones del 25 por 100 del nuevo sueldo que les corresponde por la enseñanza nocturna de adultos.

Art. 2.º Se crean igualmente, a partir de aquella fecha, dos nuevas categorías: una de 4.000 pesetas, á que se ascenderán los cinco primeros lugares de cada clase de la categoría superior actual, y otra de 3.500 pesetas, á que ascenderán también siete Maestros y siete Maestras de la misma categoría y tres Maestros y tres Maestras de la categoría superior de elementales, considerando fusionados en ésta á los de párvulos.

Las resultas de estos ascensos en las categorías de 3.000 y 2.750 pesetas, serán ocupadas por los Maestros y Maestras, respectivamente, de 2.750, 2.250 y 2.000 pesetas, a quienes corresponda ascender según el escalafón. Para la recta aplicación de esta medida, se dictarán las oportunas disposiciones.

Art. 3.º Con el fin de unificar los sueldos y de facilitar los ascensos que habrán de producirse por la aplicación del artículo anterior, desde 1º de Abril próximo los Maestros y Maestras que disfrutan el sueldo de 2.250 pesetas pasarán al de 2.500; los de 1.900 al de 2.000; los de 1.625 al de 1.650; los de 1.350 al de 1.375 y los de 1.075 al de 1.100.

Estos aumentos no producirán el cese de las retribuciones ni el alza de la gratificación por la enseñanza de adultos, á que se refiere el artículo 1º.

Art. 4.º Las Escuelas actuales dotadas con los sueldos legales de 500 y 625 pesetas, ascenderán al de 1.000 á medida que vayan vacando, desde 1º de Abril próximo en adelante.

La mitad de esas vacantes se proveerá por oposición libre, y la otra mitad por oposición limitada entre los actuales Maestros y Maestras de 500 y 625 pesetas,

que posean el título Elemental.

Las mismas reglas se aplicarán á las Escuelas de 825 pesetas, cuyos Maestros no reunan las condiciones que señala el artículo 1º para el ascenso á 1.100 pesetas.

Art. 5.º Lo preceptuado en el artículo 1º respecto del cese de las retribuciones y la gratificación por la enseñanza de adultos, se aplicará en todos los casos de ascensos que se produzcan por la aplicación de los artículos 2º y 4º.

Los créditos consignados en los Presupuestos municipales del año actual para retribuciones, y que por virtud de esta reforma queden sin aplicación, se destinarán á la compra de material para las Escuelas.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que en la actualidad perciben premios y aumentos voluntarios, continuarán disfrutándolos de por vida; pero á su fallecimiento cesarán aquellas ventajas para sus sucesores en la Escuela, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Art. 7.º Los Maestros Directores de las Escuelas graduadas por aplicación del Real decreto de 6 de Mayo, ó por reconocimiento del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, si su existencia es anterior ó independiente de aquel Real decreto, así como los Regentes de las Escuelas prácticas, anejas á las Normales, cobrarán, además del sueldo que les corresponda según su categoría, una remuneración conforme á la siguiente escala; Poblaciones de 2.000 á 5.000 habitantes, 100 pesetas; de 5.000 á 10.000, 125; de 10.000 á 20.000, 150; de 20.000 á 40.000, 250; de 40.000 á 100.000, 350; de 100.000 á 400.000, 400, y en las que excedan de 400.000, 500 pesetas.

Art. 8.º Considerada cada sección de las graduadas como una Escuela pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, los Maestros que las dirijan en propiedad disfrutarán del sueldo que corresponda á la categoría de la Escuela, según las localidades.

Art. 9.º A los Auxiliares de Escuelas graduadas anejas á las Normales, se les aplicará la regla 1º de la Real orden de 6 de Diciembre último; pero no empezará á surtir efectos económicos hasta pasados tres años de la fecha en que entra en vigor el presente Decreto.

Art. 10. Se ratifica la vigencia del artículo 15 del Real decreto de 8 de Junio de 1910.

Art. 11. Se ratifica lo dispuesto en el artículo 3º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, para cuyo cumplimiento, en lo que se refiere á la jerarquía de Escuelas, se dictarán las oportunas resoluciones á medida que vayan siendo definitivos los escalafones de Maestros de una y otra clase.

Art. 12. Las reclamaciones que se hicieren y las dudas que pueda suscitar la aplicación del presente Decreto, serán resueltas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante aclaraciones ó resoluciones complementarias en Real orden.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amós Salvador.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1911.)

LISTAS DEFINITIVAS
de electores para Compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

(Ayuntamiento de Duruelo)

CONCEJALES:

D. Moisés Pardilla y Pardilla
• Marcelino Benito Ortega
• Vicente Sanz Casado
• Matías Municipio de Lucas
• José Pascual González
• Felipe Montero Gil

CONTRIBUYENTES:

D. Marcelino Moreno
• Domingo Montero
• Felipe Hernández
• Manuel Cristóbal
• Benito de Frutos
• Pedro Sanz Santa María
• Pedro San Juan Municipio
• Pedro Martín
• Miguel Burgos
• Santos Municipio
• Martín García
• Paulino Gómez
• Mariano Hernández
• Manuel González
• José Blanco
• Narciso de Lucas
• Victoriano de Lucas
• Nicolás de Antonio
• Jcsé Martín
• Agustín de Lucas
• Juan Martín
• Feliciano de las Heras
• Leon Sanz
• Luis Arribas

Duruelo, 21 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Moisés Pardilla.

CONCEJALES:

D. Floreatino Vírseda Abad
• Lorenzo de Miguel Sacristán
• Toribio de Miguel Gómez
• Felipe de Miguel Sanz
• Francisco Herrero Rodríguez
• Pedro Martín San Frutos
• Julio Sacristán Heras

CONTRIBUYENTES:

D. Cecilio Miguel Sanz
• Isidro Gómez Lucas
• Toribio Gómez Lucas
• Celedonio Sacristán Lucas
• Jacinto Sánchez Miguel
• Manuel Lobo Sacristán
• Plácido Sacristán Sanz
• Manuel Miguel Encinas
• Isidoro Herrero Sanz
• Blas Arenal Vírseda

D. Fausto Miguel Yagüe
• Calixto Sarz Arenal
• Gregorio Martín Miguel
• Mariano Lobo García
• Tomás Santos Herrero
• Vicente Arevalillo Gómez
• Domingo Lucas García
• Apolinario Sacristán Gómez
• Juan Gómez Sanz
• Efraim García Bravo
• Indalecio Sacristán Sanz
• Santos Lobo Sacristán
• Manuel Herreño Sacristán
• León García Martín
• Bonifacio Lucas García
• Félix García Matarranz
• Simeón Fries Miguel
• Alejandro Martín Sacristán

Cabezuela, 1º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Florentino Vírseda.

364

Ayuntamiento de Encinillas

CONCEJALES:
D. Gabriel Tejero de Frutos
• Lorenzo Velasco de Marcos
• Braulio de Marcos Manso
• Julian Gimeno Hernández
• Antonio Manso de Frutos
• Fermín García Vallejo

CONTRIBUYENTES:
D. Lucas Gimeno Velasco
• Angel Manso de Frutos
• Celestino Vallejo Manso
• Nicasio de Frutos Hernanz
• Pablo Barroso Iglesias
• Gabriel Manso Hernanz

• Faustino Vallejo Gimeno
• Simón Hernanz de la Cruz
• Evaristo Romano de Frutos
• Mariano Miguel de la Cruz
• Pedro Pérez Herrero
• Alfonso de Marcos Manso
• Miguel Hernández de Frutos
• Ricardo de Marcos Conde
• Francisco Arribas Gimeno
• Saturio García Velasco
• Félix Regidor Sebastián
• Cándido de Marcos Antón
• Calixto García de Marcos
• Andrés Gil Agudo
• Feliciano Cerezo García
• Juan Velasco Vallejo
• Tomás Gómez Higuera
• Doroteo Cerezo Salamanca

Encinillas, 1º de Marzo de 1911.—El Alcalde, Gabriel Tejero.

362

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Hallándose terminado el repartimiento de Consumos de este pueblo, para el año actual de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, desde que el presente dé á luz en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar sus reclamaciones durante dicho plazo; pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 27 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Lucas Melero.—P. S. O., El Secretario, Gregorio Arranz.